



**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA
N° 4022033895-S-2022-SUTRAN/06.4.1**

Lima, 3 de marzo de 2022

VISTO: El Expediente Administrativo N° 000251-2018-021, y;

CONSIDERANDO:

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Del inicio del procedimiento sancionador

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221126778-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 05 de julio de 2021, sustentada en el Acta de Verificación N° 2301001928, la Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la SUTRAN, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra PINO QUIMICA DEL PERU SRL, identificado con RUC N° 20471202844, en su condición de Remitente del vehículo con placa de rodaje N° AEW723, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código R.7, referida a "Contratar, para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, empresas prestadoras de servicios de transporte no autorizadas conforme al presente reglamento.";

Que, mediante Resolución Administrativa N° 3221162054-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha **07 de septiembre de 2021**, la misma que tiene sustento en el Acta de Verificación N° 2301001928, de fecha **17 de abril de 2018**, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dispone ampliar el procedimiento administrativo sancionador contra **EMPRESA DE TRANSPORTE EN NOMBRE DE JESUS DE NAZARETH S.A.C - EMTRANJENA S.A.C** (en adelante, administrado); por la presunta comisión de la infracción tipificada con código **R.7** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC (en adelante, REMATPEL); otorgándole un plazo de cinco (5) días hábiles a fin que presente sus descargos correspondientes, siendo notificada el **16 de febrero de 2022** mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa de la resolución administrativa antes mencionada;

Que, con el Informe Final de Instrucción N° **5222025972-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **3 de marzo de 2022**, la autoridad instructora concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada con código **R.7** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL;

Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador

Que, a través del Parte Diario N° 929168, de fecha 02 de agosto de 2021, PINO QUIMICA DEL PERU SRL manifestó que la EMPRESA DE TRANSPORTE EN NOMBRE DE JESUS DE NAZARETH S.A.C - EMTRANJENA S.A.C, identificado con RUC N° 20526603436, fue contratada como Transportista, según se observa en la Guía de Remisión Remitente N° 002-0046283; quien, a su vez, realizó el subcontrato para el transporte de materiales peligrosos; subcontratando a RUPERT & CIA E.I.R.L., identificado con RUC N° 20566088852, quien no contaba con la Autorización especial requerida para prestar el servicio de Transporte Terrestre de Materia y Residuos Peligrosos por Carretera;

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y/o trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, se observa que, el administrado no presentó ningún descargo en relación la Resolución Administrativa N° **3221162054-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **07 de septiembre de 2021**; en consecuencia, se da por cierto lo consignado en el Acta de Verificación N° **2301001928** en virtud a lo establecido en el artículo 118^{o1} del REMATPEL;

Que, en esa línea de ideas, se acredita que el administrado ha sido fiscalizado el día **17 de abril de 2018** a través del Acta de Verificación N° **2301001928**, constatando la contravención a lo señalado en el numeral 8 del artículo 54° del REMATPEL, la cual señala: *“Contratar, para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, exclusivamente empresas prestadoras de servicios de transporte autorizadas conforme al presente reglamento.”*; toda vez que, de la consulta al Sistema Nacional de Transporte Terrestre del MTC, se advierte que RUPERT & CIA E.I.R.L. transportista contratado por el administrado, al momento de la intervención no contaba con la autorización requerida para prestar el servicio de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos por carretera;

De la responsabilidad del administrado

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 104° del REMATPEL, El remitente es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente reglamento y de las responsabilidades emergentes del respectivo contrato.; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*;

Que, por lo expuesto, ha quedado acreditada la responsabilidad del administrado en la comisión de la infracción tipificada con código **R.7** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL; por lo que existe mérito para la imposición de la sanción correspondiente;

Que, el Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, establece que la sanción aplicable por la infracción tipificada con el código **R.7**, es la imposición de una multa ascendente a **cinco (05) UIT**, la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° **5222025972-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **3 de marzo de 2022**;

¹ Artículo 118.- De las actas de verificación

1. Las actas de verificación darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellas recogidos, (...)

De la reducción de la multa por pronto pago

Que, sin perjuicio de lo anterior, corresponde mencionar que el numeral 2 del artículo 122° del REMATPEL establece que el administrado podrá acogerse a la reducción del treinta por ciento (30%) del monto indicado en la multa aplicada en la resolución de sanción, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles de notificada dicha resolución, y que el referido acogimiento procede siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto se desista del mismo;

Que, por otro lado, de la revisión del Acta de Verificación N° 2301001928, se ha advertido que el inspector de transporte consignó la opción NO al determinar que el administrado no contaba con el Equipos de Seguridad; sin embargo, dichas conductas no serán materia de sanción, toda vez que, se ha determinado que el transportista contratado por el administrado al momento de la intervención no contaba con la Autorización prestar el servicio de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos por Carretera; en consecuencia, es un transportista informal, por lo que no es aplicable las demás infracciones para el transportista y/o remitente señaladas en el Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, con excepción del código de infracción T.1 y R.7;

Que, estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas, y conforme a las facultades establecidas en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC y la Resolución de Consejo Directivo N° 113-2019-SUTRAN/01.1 del 13 de noviembre de 2019, publicado en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 17 de noviembre de 2019.

RESUELVE:

Artículo 1°.- ABSOLVER a PINO QUIMICA DEL PERU SRL, identificado con RUC N° 20471202844, en los seguidos mediante el Expediente Administrativo N° 000251-2018-021, por los fundamentos expuestos en el análisis de la presente Resolución.

Artículo 2°.- SANCIONAR a EMPRESA DE TRANSPORTE EN NOMBRE DE JESUS DE NAZARETH S.A.C - EMTRANJENA S.A.C, identificado con DNI/RUC N° 20526603436, en su calidad de Remitente del vehículo de placa de rodaje N° AEW723 con una multa de **S/ 20,750.00 (Veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)** equivalente a **cinco (05) UIT²**, por la comisión de la infracción calificada como Grave y tipificada con el Código R.7, "Contratar, para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, empresas prestadoras de servicios de transporte no autorizadas conforme al presente reglamento." del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución de Subgerencia.

Artículo 3°.- PONER en conocimiento a EMPRESA DE TRANSPORTE EN NOMBRE DE JESUS DE NAZARETH S.A.C - EMTRANJENA S.A.C que, en caso de acogimiento al descuento del 30%, el monto a pagar sería **S/ 14,525.00 (Catorce mil quinientos veinticinco 00/100 soles)**, el mismo que deberá ser efectuado dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución de Subgerencia en cualquier agencia del Banco de la Nación, Banco BBVA o Banco Interbank, previo pre registro del mismo en las oficinas o página web de la SUTRAN, debiendo comunicar su cancelación en forma documentada a la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas con la finalidad de concluir el procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a EMPRESA DE TRANSPORTE EN NOMBRE DE JESUS DE NAZARETH S.A.C - EMTRANJENA S.A.C en el domicilio fijado en el presente expediente, a fin de que tome conocimiento de la presente resolución y del Informe Final de Instrucción N° 5222025972-2022-SUTRAN/06.4.1; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

Artículo 5°.- PONER EN CONOCIMIENTO de la presente resolución a **PINO QUIMICA DEL PERU SRL**, para los fines que estime conveniente.

Artículo 6°.- Remitir copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, una vez que ésta quede firme.

Regístrese y Comuníquese.


ADRIAN ALBERTO ZARATE REYES
Subgerente
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de
Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

AAZR/vegu/fqpd

² Siendo el valor de la UIT calculado en base al monto establecido para el año 2018



PERÚ

Ministerio de Transportes y Comunicaciones

Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5222025972-2022-SUTRAN/06.4.1

A : **ADRIÁN ALBERTO ZARATE REYES**
Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

DE : **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas.

ASUNTO : Remisión de expediente administrativo.

REFERENCIA : Expediente Administrativo N° 000251-2018-021

FECHA : Lima, 3 de marzo de 2022

I. OBJETO:

El presente Informe tiene por objeto determinar, de manera motivada, si **EMPRESA DE TRANSPORTE EN NOMBRE DE JESUS DE NAZARETH S.A.C - EMTRANJENA S.A.C** han incurrido en la comisión de la infracción tipificada con Código **R.7** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del Reglamento Nacional de Transporte Terrestre de Materiales y Residuos Peligrosos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 021-2008-MTC (en adelante, REMATPEL).

II. ANTECEDENTES:

- 2.1 Mediante Resolución Administrativa N° 3221126778-S-2021-SUTRAN/06.4.1 de fecha 05 de julio de 2021, sustentada en el Acta de Verificación N° 2301001928, la Autoridad Instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la SUTRAN, resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra PINO QUIMICA DEL PERU SRL, identificado con RUC N° 20471202844, en su condición de Remitente del vehículo con placa de rodaje N° AEW723, por la presunta comisión de la conducta tipificada con código R.7, referida a “Contratar, para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, empresas prestadoras de servicios de transporte no autorizadas conforme al presente reglamento.”.
- 2.2 Mediante Resolución Administrativa N° **3221162054-S-2021-SUTRAN/06.4.1** de fecha **07 de septiembre de 2021**, la misma que tiene sustento en el Acta de Verificación N° **2301001928**, de fecha **17 de abril de 2018**, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas se dispuso la ampliación del procedimiento administrativo sancionador¹ contra **EMPRESA DE TRANSPORTE EN NOMBRE DE JESUS DE NAZARETH S.A.C - EMTRANJENA S.A.C**, por la presunta comisión de la infracción tipificada con código R.7 del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL; siendo notificada el **16 de febrero de 2022** mediante publicación en el Diario Oficial El Peruano en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa de la resolución administrativa antes mencionada;.
- 2.3 De la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN², se observa que, a pesar de que **EMPRESA DE TRANSPORTE EN NOMBRE DE JESUS DE NAZARETH S.A.C - EMTRANJENA S.A.C** fue debidamente notificado; no ha presentado descargo alguno contra la Resolución Administrativa N° **3221162054-S-2021-SUTRAN/06.4.1** iniciado en su contra; por ende, no existe medio probatorio que permita enervar la conducta detectada en el acta, tal como lo dispone el artículo 8 del PAS Sumario.

III. ANÁLISIS:

- 3.1 El artículo 104° del REMATPEL, señala lo siguiente: “*El remitente es responsable del cumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente reglamento y de las responsabilidades emergentes del respectivo contrato.*”.
- 3.2 A través del Parte Diario N° 929168, de fecha 02 de agosto de 2021, PINO QUIMICA DEL PERU SRL manifestó que la EMPRESA DE TRANSPORTE EN NOMBRE DE JESUS DE NAZARETH S.A.C - EMTRANJENA S.A.C, identificado con RUC N° 20526603436, fue contratada como Transportista, según se observa en la Guía de Remisión Remitente N° 002-0046283; quien, a su vez, realizó el subcontrato para el transporte de materiales peligrosos; subcontratando a RUPERT & CIA E.I.R.L., identificado con RUC N° 20566088852, quien no contaba con la Autorización especial requerida para prestar el servicio de Transporte Terrestre de Materia y Residuos Peligrosos por Carretera.

¹ Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios

Artículo 6.- Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial

6.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente.

6.2. Son documentos de imputación de cargos los siguientes:

a) **En materia de transporte terrestre y servicios complementarios: El Acta de Fiscalización o la resolución de inicio en caso la infracción o incumplimiento a la normativa de la materia, cuando ha sido detectada mediante fiscalización de gabinete.**

(...) (resaltado añadido)

² De la revisión en el Sistema Integral de Supervisión y Control de Transporte Terrestre (SISCOTT), se verifica que al momento de la generación de la presente resolución **no se advierte pago alguno** respecto a la infracción materia de evaluación.



PERÚ

Ministerio
de Transportes
y Comunicaciones

Superintendencia
de Transporte Terrestre de
Personas, Carga y Mercancías

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL FORTALECIMIENTO DE LA SOBERANÍA NACIONAL”

- 3.3 En atención a los hechos consignados en el Acta de Verificación N° **2301001928**, se aprecia la omisión por parte del administrado, de la obligación establecida en el numeral 8 del artículo 54° del REMATPEL, señala que: *“Contratar, para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, exclusivamente empresas prestadoras de servicios de transporte autorizadas conforme al presente reglamento.”*.
- 3.4 Al respecto, dicha omisión, se encuentra consignada como infracción con código **R.7** en el Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, que establece como conducta materia de sanción la siguiente: *“Contratar, para el transporte terrestre de materiales y/o residuos peligrosos, empresas prestadoras de servicios de transporte no autorizadas conforme al presente reglamento.”*.
- 3.5 En el presente caso, corresponde tener presente que, el acta de verificación tiene una doble naturaleza: la primera, como medio probatorio de los hechos constatados y detallados en ella, de conformidad al artículo 177 y 244.2 del TUO de la LPAG³, y, por otro lado, como documento de imputación de cargos, conforme el literal a) del numeral 6.2. del artículo 6 del PAS Sumario.

IV. CONCLUSIÓN:

En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes:

- 4.1 Se determinó que **EMPRESA DE TRANSPORTE EN NOMBRE DE JESUS DE NAZARETH S.A.C - EMTRANJENA S.A.C.**, identificado con DNI/RUC N° **20526603436**, en su calidad de **Remitente**, del vehículo de placa de rodaje N° **AEW723** incurrió en la comisión de la infracción tipificada con el código **R.7** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL; correspondiendo la imposición pecuniaria de **cinco (05) UIT**, siendo equivalente a **S/ 20,750.00 (Veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, ello conforme a lo establecido en el Anexo de la norma antes acotada.
- 4.2 Se determinó que **PINO QUIMICA DEL PERU SRL**, no incurrió en la comisión de la infracción tipificada con el código **R.7** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL, conforme lo señalado en el punto 3.2 del presente informe.

V. RECOMENDACIONES:

A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del presente procedimiento administrativo sancionador, recomendando lo siguiente:

- 5.1 **SANCIONAR** con una multa ascendente a **S/ 20,750.00 (Veinte mil setecientos cincuenta con 00/100 soles)**, a **EMPRESA DE TRANSPORTE EN NOMBRE DE JESUS DE NAZARETH S.A.C - EMTRANJENA S.A.C** identificado con DNI/RUC N° **20526603436** en su calidad de **Remitente**, del vehículo de placa de rodaje N° **AEW723** por la infracción tipificada con el código **R.7** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL.
- 5.2 **ABSOLVER** a **PINO QUIMICA DEL PERU SRL**, con RUC N° 20471202844, por la supuesta infracción tipificada con el código **R.7** del Anexo «Cuadro de Infracciones y Sanciones al Transporte Terrestre de Materiales y/o Residuos Peligrosos» del REMATPEL.
- 5.3 **NOTIFICAR** al administrado el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al artículo 10.3 del Reglamento del PAS⁴.

Lo que informo a usted, para los fines consiguientes.

Atentamente;


JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT
Autoridad Instructora
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y
de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre
de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/myvm/dpqf

³ EL TUO de la LPAG precisa: “Artículo 177.- Medios de prueba. - Los hechos invocados o que fueren conducentes para decidir un procedimiento podrán ser objeto de todos los medios de prueba necesarios, salvo aquellos prohibidos por disposición expresa. En particular, en el procedimiento administrativo procede: (...) 4. **Consultar documentos y actas**”. Asimismo, se precisa: “Artículo 244.- Contenido mínimo del Acta de Fiscalización.- 244.2 “Las Actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”.

⁴ El Reglamento del PAS precisa: “10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento”.